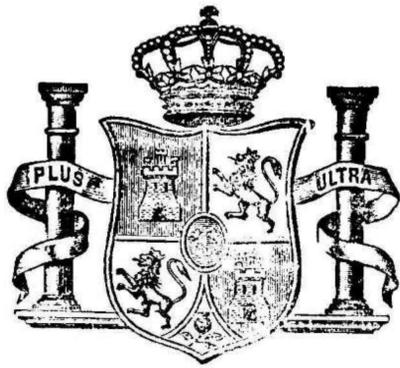


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 11 de Agosto.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 161.

El Alcalde de Guaza de Campos me dice lo que sigue:

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino Antonio Urbón Alvarez manifestándome que en la noche última desapareció de su era una pollina de su propiedad, de las señas siguientes: pelo negro, alzada pequeña, edad seis años, un poco coja de la pata izquierda y con una fricción de aguarrás en la misma pata.

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 11 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Francisco Garcia del Valle.

CIRCULAR NÚM. 162.

El Alcalde de Frómista me dice lo que sigue:

Según me participan los vecinos Elías Fernández y Andrés Relea se les han extraviado del rastrojo las

caballerías cuyas señas se expresan: burra, cerrada, pelo negro, pequeña; tiene dos bultos, uno en una carrillera y otro en una rodilla. Burro de cinco años, pelo pardo oscuro, alzada regular; señas particulares, entero y bociblanco, con una cinta negra en el lomo.

Lo que hago público á fin de que la persona que las haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 11 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Francisco Garcia del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de Diciembre último y vistos los informes de las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio y de las Cámaras oficiales de Comercio,

S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 60 el número de Corredores de Comercio para la plaza de Barcelona; en 35, para la de Valencia; en 20, para la de Sevilla; en 14, para la de Málaga; en 12, para la de Santander; en 10, para la de Badajoz; en ocho, para las de Las Palmas (Gran Canaria) y Murcia; en siete, para las de la Coruña, Jaen y Tarragona, y en seis, para las de Alicante, Castellón, Córdoba, Granada, Palma de Mallorca, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Vitoria y Zaragoza.

En las demás plazas no enumeradas, á excepción de aquéllas en que

exista ó se cree Bolsa oficial de Comercio, el número de Corredores no podrá exceder de cinco, que es el que determina el art. 14 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885 para constituir Colegio.

2.º En las poblaciones en donde por falta de número no se pueda constituir Colegio, los Corredores de Comercio podrán agregarse al más próximo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1908, pero entendiéndose que no aumentarán el número en los Colegios á que se agreguen.

3.º No se hará en lo sucesivo ningún nombramiento de Corredor de Comercio sin que los expedientes de los que soliciten el cargo acompañe una certificación de la Junta Sindical del Colegio respectivo, ó, en su defecto, del Gobernador civil de la provincia, acreditando que existe vacante en la plaza en que el interesado haya de ejercer el cargo.

A fin de que se cumpla con la debida exactitud el expresado requisito en los Gobiernos civiles, se llevará un Registro especial de Corredores, en el que estarán inscritos todos los que se hallen en ejercicio dentro de sus respectivas provincias.

4.º Cuando falleciere un Corredor de Comercio, renunciare á su cargo ó cesare en él por cualquier otra causa, el Gobernador de la provincia lo comunicará á este Ministerio, sin perjuicio de que lo haga también, conforme está dispuesto, la Junta Sindical del Colegio á que el Corredor perteneciere.

5.º Los Gobernadores civiles suspenderán la tramitación y no darán curso á ningún expediente que se incoe para solicitar el cargo de Corredor de Comercio, si en la plaza para

la que se solicite no hubiera vacante.

6.º Si al existir una ó más vacantes en una misma plaza mercantil el número de aspirantes fuera superior al de aquéllas, se dará la preferencia á los que primeramente hayan presentado sus expedientes en el Gobierno civil de la provincia, en igualdad de condiciones á los que los hubieren incoado con anterioridad, y si aún concurriera la misma circunstancia, se concederá el mejor derecho á los que tengan más edad.

7.º Los Gobernadores civiles remitirán á este Ministerio, dentro del término de quince días, una relación detallada de todos los Corredores de Comercio que haya en sus respectivas provincias, expresando sus nombres y las poblaciones en que ejercen su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1911.—Gasset. —Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(*Gaceta del día 9 de Agosto.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

(Continuación.)

Art. 62. El Ayuntamiento, en vista de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores. Estos valores adquieren carácter definitivo cuando no se reclamare contra los mismos en plazo hábil.

Art. 63. Las evaluaciones provi-

sionales á que se refiere el artículo anterior, serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares podrán impugnar no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también la de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus inmuebles. El propietario que no hubiera presentado la declaración de algún inmueble, no podrá impugnar la valoración del mismo, ni á título de contribuyentes.

Art. 64. La evaluación directa por la Administración municipal podrá revestir cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Parcelaria, ó evaluación especial de cada solar comprendido en la relación, ó

b) Por zonas ó por complejos. Podrán establecerse simultáneamente zonas en una parte del término municipal y complejos en otra ú otras del mismo municipio.

Art. 65. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación parcelaria de los valores directamente por la Administración municipal, practicada por ésta dicha valoración, será remitida á la Junta para que informe. Cuando la Junta disienta de las valoraciones provisionales de la Administración municipal, éstas deberán ser revisadas necesariamente antes de que el Ayuntamiento haga la fijación provisional.

El Ayuntamiento, en vista de las valoraciones de la Administración municipal y de los informes de la Junta, asignará los valores provisionales. Estas asignaciones se convertirán en definitivas cuando no se reclamare contra ellas en plazo hábil.

Art. 66. La asignación de valores á que se refiere el artículo anterior será expuesta, previos los anuncios correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus propios inmuebles.

Art. 67. Si el Ayuntamiento acordare la evaluación por zonas ó complejos de solares, la Junta emitirá dictamen acerca de la formación de las zonas ó complejos en los que haya de tasarse con arreglo al mismo valor por unidad superficial; sobre el importe de los precios ó tipos por unidad de superficie, y sobre la conveniencia ó inconveniencia de aplicar recargos ó rebajas especiales por las circunstancias particulares que concurren en determinados solares de un mismo grupo, y, en especial,

á los que afronten á más de una calle; á los que tengan línea de fachada desproporcionada á su fondo; á los que afecten formas excesivamente irregulares, y á los que tuvieren orientación especialmente favorable ó desfavorable.

En la formación de las zonas y complejos las Juntas y los Ayuntamientos procederán sin otra limitación que la de que todo solar esté totalmente incluido en uno de ellos, pero sin necesidad de atenerse á la división por manzanas, ni calles, ni á otra consideración que la de homogeneidad de los precios.

En vista del dictamen de la Junta y previas las comprobaciones que estime pertinentes, el Ayuntamiento acordará la división en zonas y los precios, y, en su caso, los recargos y descuentos que hayan de regir para la valoración de los solares comprendidos en las mismas.

La Administración municipal practicará la valoración provisional de cada uno de los solares con sujeción estricta á las bases acordadas por el Ayuntamiento.

Las valoraciones provisionales serán expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios acostumbrados, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares solamente podrán impugnar el valor absoluto de sus propios inmuebles, no siendo admisible reclamación alguna por diferencias que resulten entre el valor de dos ó más solares, ya sean de distintas zonas, ya de la misma zona ó complejo.

Art. 68. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Art. 69. Si la reclamación fuera promovida por el propietario, y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal, éstos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado será definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difiriesen de las tasaciones de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta, convocará á éstos para intentar, con la intervención de aquélla, llegar á un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal. Si se obtuviere el acuerdo, el valor así estimado será definitivo y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no recayese acuerdo, la Junta lo comunicará al Alcalde para que designe el perito tercero á quien corresponda, el cual practicará nueva tasación del solar, que no podrá ser, en ningún caso, inferior á la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva.

Cuando el valor estimado por el

perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser, en ningún caso, superior á la máxima ni inferior á la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo y será reclamable ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 70. Si la reclamación fuere promovida por los interesados á que se refiere el apartado b del núm. 2.º del art. 36, y de la revisión de las valoraciones provisionales por los peritos de la Administración municipal resultaren exactos los valores consignados en la relación, el Ayuntamiento acordará desestimando la reclamación.

Si por el contrario, de la comprobación resultara que debían elevarse los valores provisionales, aunque fuera en proporción distinta de la consignada en la reclamación, se notificará así al propietario y consintiendo éste la nueva estimación, se tendrá ésta por definitiva. En otro caso, el propietario presentará á su vez dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, tasación razonada del inmueble suscrita por perito, y serán de aplicación en el caso los preceptos contenidos en el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo anterior.

Padrón anual y conservación del Registro.

Art. 71. Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiera, se formará el padrón de contribuyentes. En el padrón constarán: los nombres ó razones sociales de los contribuyentes, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio, por referencia á la relación de solares, los valores base del arbitrio, y la cuota de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionarán distintamente en el padrón. Este constituye el documento administrativo á que han de referirse los recibos del arbitrio. El padrón habrá de formarse anualmente.

Art. 72. Si el Ayuntamiento hubiera acordado el servicio de conservación por revisiones periódicas, no se modificarán las cifras del Registro durante el período sino por las circunstancias siguientes:

- A) ALTAS:
- Por derribo total ó parcial de un edificio;
 - Por segregación total ó parcial de jardín anejo;
 - Por comprensión en la zona urbanizada de terrenos que con arreglo á la definición de solar reciben por aquel hecho este carácter;

d) Por producirse en terrenos comprendidos en la zona urbanizada las condiciones que dán carácter de solar á los dichos terrenos, y en especial por modificación del trazado de vías públicas;

e) Por división de solares comprendidos en el Registro.

B) BAJAS:

a) Por edificación de los solares registrados;

b) Por cambio de trazado de las vías de la zona urbanizada, que prive del carácter de solares á terrenos registrados como tales;

c) Por desaparecer las condiciones de solar en los terrenos comprendidos como tales en la zona urbanizada;

d) Por la reunión en uno solo de dos ó más solares registrados. En este caso se modificará la inscripción correspondiente á uno de ellos; pero si que las cifras parciales relativas á superficies y valores, puedan sufrir rectificaciones en la adición.

C) Rectificaciones extraordinarias en la valoración de los solares afectos por reformas urbanas. Estas rectificaciones podrán acordarse á instancia de los propietarios de los solares, á petición de cualesquiera de los contribuyentes por cualquiera arbitrio ó recargo, ó por iniciativa del Ayuntamiento. En los dos primeros casos, si el Ayuntamiento estimase que no existía modificación sensible de los valores, podrá exigir como condición previa para proceder á la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del Ayuntamiento y de los peritos terceros. De estas cantidades serán devueltas en todo caso, terminada la revisión, las que no se hubieran devengado durante la misma, con arreglo á los preceptos relativos á las valoraciones y derechos de los peritos. No habrá lugar á la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de 10 por 100 respecto de los valores del Registro.

En el primer caso la solicitud habrá de estar suscrita por más de la mitad de los propietarios respectivos, representando, al menos, los dos tercios de los valores de los solares de la zona afectada por la reforma.

En el segundo caso, habrá de solicitarse la revisión por un número de contribuyentes que no sea inferior á una tercera parte del número de vecinos de la zona cuya revisión se pretenda, ó bien si se solicitara por menor número, habrá de demostrarse que tres solares, al menos, de la referida zona, han sufrido modificación de más del 20 por 100 de la valoración del Registro. No es condición indispensable el que los solicitantes mismos sean vecinos, ni el que habiten en la zona en que estén enclavados los solares.

Para la estimación de estas modificaciones, y á los solos efectos del acuerdo de la revisión, se estará á la

decisión de los peritos terceros, si de la comprobación administrativa, en caso de solicitud de los propietarios, ó de las tasaciones de los peritos que nombrasen los propietarios, si la revisión fuera solicitada por otros contribuyentes, resultaren diferencias de tasación respecto de los solicitantes. Cuando los solicitantes fuesen vencidos, serán de su cuenta los gastos de las estimaciones periciales, incluso lo de los peritos de los propietarios.

Art. 73. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la permanencia del servicio de conservación del Registro, se harán en éste, en sus respectivos casos, las modificaciones prescritas en los apartados A y B del artículo anterior, y además las siguientes:

a) Rectificaciones de la estimación de superficies, en virtud de revisión iniciada por el Ayuntamiento ó acordada por éste en vista de denuncia particular. Estas rectificaciones solamente serán practicadas cuando la estimación de superficies se hubiera hecho por el procedimiento de declaración;

b) Rectificación de la valoración de uno ó más solares, por iniciativa del Ayuntamiento, solicitud del propietario ó denuncia particular.

Rectificada ó verificada la cifra de superficie ó de valor de un solar en los casos de este artículo, no podrá ser modificada nuevamente durante el mismo ejercicio, por ninguna causa de las enumeradas en el mismo.

Art. 74. El Ayuntamiento podrá exigir en los casos en que las revisiones no respondan á su propia iniciativa, el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial, respecto de los cuales se estará á lo prescrito en el núm. 7.º del art. 36. No se acordará modificación del Registro, que no responda á la iniciativa del Ayuntamiento, cuando el resultado de la revisión no exceda de los límites á que se refiere el apartado 7.º del art. 22.

Art. 75. Las rectificaciones promovidas por el Ayuntamiento, se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios á quienes afecten. Si éstos

consintieren las nuevas estimaciones, se rectificará á su tenor el Registro; en otro caso, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo á lo prescrito para las mismas en las disposiciones precedentes de este Reglamento.

Los referidos preceptos serán asimismo de aplicación en las rectificaciones promovidas por los propietarios, entendiéndose á este sólo efecto por asignación provisional de superficies ó valores las cifras que figuren en el Registro.

Art. 76. Las rectificaciones que se inicien por denuncia particular, se ajustarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La denuncia se acompañará necesariamente de estimación suscrita por perito. No es condición indispensable que se determinen las cifras exactas de la superficie ó del valor que se atribuya al inmueble, siendo suficiente la demostración racional autorizada por peritos de que la superficie ó valor que figuran en el Registro, son inexactos.

2.ª Admitida la denuncia, se dará conocimiento de la misma al propietario, señalando día para la comprobación, y en el día señalado se procederá á su práctica por la Administración municipal. Si de la comprobación resultare que no existe error que exceda de los límites vigentes para el Registro, se acordará desestimar la denuncia. Si por el contrario, el resultado de la comprobación administrativa acusare error que exceda de aquellos límites, será de aplicación en sus respectivos casos, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 50 y párrafo segundo del art. 70; pero en ningún caso el perito del propietario podrá asignar al inmueble superficie ó valor menores que los que figuren en el Registro.

3.ª No se admitirá denuncia sin el depósito previo de los derechos de los peritos de la Administración municipal. Este depósito se devolverá al denunciante, si como resultado de su denuncia se rectificase el Registro y se le abonarán además en este caso, los derechos de su perito.

(Se continuará.)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Luciano Suárez Valdés, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para el próximo año de mil novecientos doce han quedado formadas, previo el oportuno sorteo, como á continuación se expresa:

PARTIDO DE FRECHILLA.

Cabezas de familia.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Valentín Castro Bueno.	Autillo.
2	Pedro Tejerina Matía.	Idem.
3	Quintín Pérez Rojo.	Idem.

4	D. Félix Mayorga Regaliza.	Cisneros.
5	Gregorio Toledo Gutiérrez.	Idem.
6	Gonzalo Blanco García.	Idem.
7	Juan Toledo Regaliza.	Idem.
8	Francisco Regaliza Martín.	Idem.
9	Francisco Castrillo Revilla.	Castromocho.
10	Vicente Ramos García.	Idem.
11	Gabriel Caballero Andrés.	Idem.
12	Pedro Caballero Herrero.	Idem.
13	Eulogio Torio Merino.	Idem.
14	Francisco Tejedor Tejo.	Boadilla.
15	Rafael Márcos Gil.	Idem.
16	Eliodoro Melero Milano.	Idem.
17	Juan María Estébanez de Betegón	Boadilla de Rioseco.
18	Saturnino Garrido Melero.	Idem.
19	Félix Tejedor Conde.	Idem.
20	Modesto Garrido Melero.	Idem.
21	Leandro Blanco Merino.	Capillas.
22	Atilano Illana García.	Idem.
23	Manuel Sánchez Blanco.	Idem.
24	Eutiquio Estébanez Martínez.	Cardeñosa.
25	Luciano Sangrador Zapatero.	Idem.
26	Eustasio García Villamuza.	Frechilla.
27	Angel Conde León.	Idem.
28	Fernando García Cacharro.	Idem.
29	Mariano López Cano.	Idem.
30	Benito Munguía Bolado.	Idem.
31	Celestino Correas Atienza.	Idem.
32	Odón Payo Herrera.	Fuentes.
33	Pedro Martín Diez.	Idem.
34	Pablo Santiago Baquerín.	Idem.
35	Teodoro Sevilla Martín.	Idem.
36	Justo de la Torre Santiago.	Idem.
37	Lorenzo Lobete Pajares.	Idem.
38	Juan García Morán.	Idem.
39	Julian Calleja Matía.	Idem.
40	Alejandro Calleja Matía.	Idem.
41	Eulogio Martín Diez.	Idem.
42	Marcelo Martín Vega.	Idem.
43	Saturnino Ruíz Mijares.	Idem.
44	Marcial Rodríguez Pérez.	Idem.
45	Evencio Matía Diez.	Idem.
46	Manuel Munge Martín.	Idem.
47	Luis Herrán Martín.	Idem.
48	Raimundo Santos Bolado.	Mazuecos.
49	Juan Bajo Ibáñez.	Idem.
50	Victorino Santos Alonso.	Idem.
51	Pedro Giraldo Acero.	Idem.
52	Matías Calonge Armero.	Idem.
53	Eduardo Barbán Mayorga.	Idem.
54	Miguel Ibáñez Rojo.	Idem.
55	Benito de la Rosa Calleja.	Idem.
56	Sabas Barbán Mayorga.	Idem.
57	Estéban Gutiérrez Diez.	Paredes.
58	Serapio Lobete Pajares.	Idem.
59	Gil Herrero Gutiérrez.	Idem.
60	Ricardo López Matorras.	Idem.
61	Jerónimo Lobete Pajares.	Idem.
62	Eugenio Casares Rodríguez.	Idem.
63	Cayo Castrillo Pescador.	Idem.
64	Isaías Cardeñoso Pajares.	Idem.
65	Andrés Gutiérrez García.	Idem.
66	Lope Gutiérrez García.	Idem.
67	Pedro García Gutiérrez.	Idem.
68	Pedro Cardeñoso Pajares.	Idem.
69	Ramón Cardeñoso Pescador.	Idem.
70	Emilio Gutiérrez Gutiérrez.	Idem.
71	Cipriano Gutiérrez Elices.	Idem.
72	Vicente Cardeñoso Pescador.	Idem.
73	Mariano Cardeñoso Pajares.	Idem.
74	Agustín Fernández Gutiérrez.	Idem.
75	Clemente Gómez Chato.	Idem.
76	Tomás Barrio Cuadrillero.	Idem.
77	Alvaro Antolín Fernández.	Idem.
78	Pedro Alonso Casares.	Idem.
79	Juan Pajares Pajares.	Idem.
80	Joaquín Moro Reol.	Idem.
81	Frutos Moro Matía.	Idem.
82	Desiderio Moro Reol.	Idem.
83	Abundio Moro Matía.	Idem.
84	Balbino Márcos Cortés.	Idem.
85	Lúcio Pajares Aguado.	Idem.
86	Simeón Pérez Herrejón.	Idem.
87	Ezequiel Romero Fernández.	Idem.
88	Guillermo Pajares Paniagua.	Idem.
89	Teófilo Pesquera Fernández.	Idem.
90	Roque Pescador Chato.	Idem.
91	Cipriano Pajares Ibáñez.	Idem.
92	Millán Pescador Gutiérrez.	Idem.
93	Anastasio Paniagua López.	Idem.
94	Ulpiano Herrero Alonso.	Villada.
95	Bonifacio Calleja Alonso.	Idem.
96	Mariano Cardo Martínez.	Idem.

97	D. Telesforo Bolado Montañés.	Villada.
98	Florencio Alonso González.	Idem.
99	Aquilino Borge Fernández.	Idem.
100	Bias Moncada Palmero.	Idem.
101	Fernando Ortíz Ortíz.	Idem.
102	Demetrio Méndez Saldaña.	Idem.
103	Zoilo Zuzagoitia Arana.	Idem.
104	Segundo Ruíz Rodríguez.	Idem.
105	Demetrio Sangrador Díez.	Idem.
106	Melchor Sánchez Sánchez.	Villarramiel.
107	Tomás García García.	Idem.
108	Eduardo López Alonso.	Idem.
109	Sabino Pérez Martín.	Idem.
110	Mateo Tadeo Serrano.	Idem.
111	Angel Bueno Tejerina.	Idem.
112	Fernando Solache Serrano.	Idem.
113	Julian Lesmes Sánchez.	Idem.
114	Amalio Rivero Fernández.	Idem.
115	Victoriano Sánchez García.	Idem.
116	José Gómez Díez.	Villatoquite.
117	Eloy Fidalgo Guerra.	Villelga.
118	Anastasio Miguel Valenceja.	Villalcón.
119	Guillermo García Aparicio.	Villalumbroso.
120	Honorato Calleja Gómez.	Idem.
121	Gregorio Acero Cuesta.	Idem.
122	Domingo González Alvarez.	Villacidaler.
123	Luciano García Areños.	Idem.
124	Florencio Sánchez Blanco.	Meneses.
125	Ignacio Romo González.	Idem.
126	Alvaro Pariente de Cea.	Mazariegos.
127	Julio Pariente de la Cruz.	Idem.
128	Acisclo Roldán Herrejón.	Idem.
129	Vicente París Gil.	Guaza.
130	Policarpo González Cermeño.	Idem.
131	Felipe García Rodríguez.	Idem.
132	Victorino Paredes Gutiérrez.	Cisneros.
133	Julian Herrón Muñoz.	Idem.
134	Marceliano Sancho Seco.	Idem.
135	Nicanor Paredes Pérez.	Idem.
136	Pedro Frechoso González.	Idem.
137	Pío de Castro Mansilla.	Idem.
138	Lúcio Herrón Calzada.	Idem.
139	Simón Villamuza Toledo.	Idem.
140	Tomás Díez de la Cruz.	Idem.
141	Teófilo del Campo Gutiérrez.	Idem.
142	Tomás González Calvo.	Idem.
143	Mariano Hermoso Gago.	Boadilla.
144	Antonio Martín Caballero.	Idem.
145	Gregorio Ruíz Gil.	Abarca.
146	Guillermo Sevilla Abero.	Abastas.
147	Luciano Mayorga Martínez.	Idem.
148	Moisés de la Vega Espejo.	Añoza.
149	Leoncio López Villarragut.	Baquerín.
150	Estanislao Atienza Madrigal.	Boada.

Capacidades.

1	D. Julian Prieto Lázaro.	Guaza.
2	Domingo Dócio Urbón.	Idem.
3	Serapio González Martín.	Idem.
4	Nazarío Martín Andrés.	Idem.
5	Juan Martín Andrés.	Idem.
6	Juan Castro Martín.	Fuentes.
7	Tomás García Morán.	Idem.
8	Narciso Rodríguez Matía.	Idem.
9	Abrahám Martín Gutiérrez.	Idem.
10	Gregorio Melero Zorita.	Frechilla.
11	Castor Cano Higuelmo.	Idem.
12	Estéban Nogales García.	Idem.
13	Estéban López Chamorro.	Idem.
14	Epifanio Herrero Herrero.	Castromocho.
15	Francisco Velasco del Corral.	Idem.
16	Calixto Atienza Atienza.	Idem.
17	Estéban García Caballero.	Idem.
18	Emiliano Caballero Atienza.	Idem.
19	Jesús Herrero del Corral.	Idem.
20	José Escudero Toledo.	Cisneros.
21	Cayo Regaliza Martínez.	Idem.
22	Gregorio Frechoso González.	Idem.
23	Antonino Grajal Quintana.	Idem.
24	Benito Pastor Seco.	Idem.
25	Alvaro Mayorga Regaliza.	Idem.
26	Hipólito Toledo Regaliza.	Idem.
27	Pedro Urrutia de Castro.	Idem.
28	Toribio Paredes Mayorga.	Idem.
29	Benedicto Lobos Gil.	Baquerín.
30	Mariano Calderón Gregorio.	Idem.
31	Satúrio Lobos Andrés.	Idem.
32	Valentín Merino García.	Idem.
33	Dámaso Velasco del Corral.	Idem.
34	Melchor Martín Vega.	Autillo.
35	Cesáreo Ruíz Sánchez.	Idem.
36	Domingo Gutiérrez Calonge.	Idem.

37	D. Eugenio Liébana Guaza.	Autillo.
38	Miguel Asensio Mijares.	Idem.
39	Julian Ramos Ruíz.	Capillas.
40	Teodoro Suazo Blanco.	Idem.
41	Lino Sánchez García.	Idem.
42	Juan Melero Rodríguez.	Boadilla.
43	Juan Milano Garrido.	Idem.
44	Félix Melgar Guerra.	Idem.
45	Anacleto Garrido Melero.	Idem.
46	Pedro Escudero Mansilla.	Idem.
47	Antonino Díez Guerra.	Idem.
48	Angel Fernández García.	Idem.
49	Pedro Méndez Pombo.	Villada.
50	Manuel Vidal Alemán.	Idem.
51	Anastasio Gómez Maudes.	Idem.
52	Julian López Rodríguez.	Idem.
53	Desiderio Agúndez Blanco.	Idem.
54	Victor Vega Padierna.	Villalcón.
55	Tomás Saldaña Antolínez.	Idem.
56	Demetrio Duránte García.	Idem.
57	Agustín Sánchez Rivero.	Villarramiel.
58	Nicolás Prieto Prieto.	Idem.
59	Matías Prieto Pérez.	Idem.
60	Pedro Plaza Herrero.	Idem.
61	José Herrero López.	Idem.
62	Pedro Calvo Ramos.	Idem.
63	Santiago Gutiérrez Porro.	Villalumbroso.
64	Pedro Gómez Gutiérrez.	Idem.
65	Márcos Maeso Nicolás.	Villatoquite.
66	Lorenzo Díez de la Cuesta.	Idem.
67	Raimundo Fernández Márcos.	Paredes.
68	Epifanio Gutiérrez Barrio.	Idem.
69	José Ruíz de Navamuel.	Idem.
70	Aventino Gutiérrez Infante.	Idem.
71	Alejandro Camina Liébana.	Meneses.
72	Arturo Tovar Godró.	Idem.
73	Antonio Blanco Alonso.	Idem.
74	Domingo Pérez Pastor.	Idem.
75	Pedro Mayorga Ibáñez.	Mazuecos.

(Se continuará.)

Juzgados.

Frechilla.

José, llamado el Chico, natural y domiciliado en Sevilla, de estado soltero, de 28 años de edad, se ignora su profesión, de estatura regular; viste traje oscuro de americana, chaleco y pantalón, boina negra, zapatillas de cáñamo con cinta negra, procesado por tentativa de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Frechilla para notificarle el auto decretando la prisión provisional del mismo.

Frechilla 7 de Agosto de 1911.—El Secretario judicial, Deogracias Curieses.

Maya Sánchez, Santiago, hijo de Francisco y Facunda, natural de Cortegana, partido judicial de Arcena, provincia de Huelva, de estado soltero, profesión cochero, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por tentativa de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Frechilla para notificarle el auto decretando la prisión provisional del mismo.

Frechilla 7 de Agosto de 1911.—El Secretario judicial, Deogracias Curieses.

Ayuntamientos.

Castrejón de la Peña.

Se halla confeccionado el apéndice de rústica y pecuaria de este término municipal del año actual que servirá de base para el reparto de 1912, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, para que lo examinen y presenten las reclamaciones si hubiere lugar, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se atenderá a ninguna que se presentare.

Castrejón de la Peña 9 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Mariano Peral.

Anuncios particulares.

CAMINOS VECINALES.

Pídase un Manual que acaba de publicar *El Secretariado de Madrid*, con las novísimas disposiciones, formularios y modo de aplicar la prestación personal. Véndese en todas las librerías y directamente mandando *dos pesetas* en sellos ó libranza.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.